



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**\*20211400000314\***

Página 1 de 2

**AUTO No. CNSC - 20211400000314 DEL \*18-01-2021\_S\***

*“Por medio del cual se avoca conocimiento para dar inicio a proceso administrativo de cobro coactivo N°. 2021140430300001E en contra de Jorge Enrique Sabogal Lara, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.801.892”*

El suscrito funcionario ejecutor de las obligaciones de cobro de la Comisión Nacional del Servicio -CNSC-, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, en concordancia con lo previsto en la Resolución N° 20161400022865 de 15 de Julio del 2016, mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Cobro y Recaudo de Cartera de la CNSC, Resolución N° 20161400022865 de 15 de Julio del 2016, mediante la cual se modificó el Manual Específico de Funciones, Competencia Laborales y Requisitos Mínimos para los empleados de la planta de personal de la CNSC, contenidos en los Acuerdos N° 005 del 2006, N° 019 del 2008, N° 428 del 2013 y el N° 493 del 2013, el Acuerdo 179 del 25 de Septiembre del 2012, el Decreto 0019 del 2012, el Decreto 4473 del 2006, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas legales complementarias y con base en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentra para trámite memorando N° 20206000024563 de 23 de diciembre de 2020, mediante el cual la doctora Nilza Esperanza Parrado Reyes (Directora de Apoyo Corporativo), solicita se inicie proceso administrativo de cobro coactivo en contra del señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.801.892, para que cancele la obligación contenida en la Resolución N° 20205000043455 de 6 de marzo de 2020, confirmada por la Resolución N°.20205000087015 de 2 de septiembre de 2020.

La Resolución N° 20205000043455 de 6 de marzo de 2020, confirmada por la Resolución N°.20205000087015 de 2 de septiembre de 2020, goza de ejecutividad por cuanto todo acto administrativo en firme es obligatorio según lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y cumple los requisitos establecidos el artículo 87 *ibídem*. En cuanto a su ejecutoriedad, está determinada porque la CNSC, en su calidad de entidad pública posee la facultad de ejecutar sus propios actos, si estos se encuentran en firme, con el fin de que se les dé cumplimiento, sin necesidad de que intervenga una autoridad distinta de la misma administración, con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 89 del CPACA, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

De acuerdo con el valor establecido en la resolución antes mencionada, el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA adeuda un saldo pendiente por pagar de siete millones veintidós mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$7.022.424), más los intereses generados hasta la fecha que se efectúe el pago.

En consecuencia, se hace necesario iniciar proceso administrativo de cobro coactivo requiriendo al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA para que cancele a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suma adeudada junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el momento que se haga efectivo el pago, liquidados al valor de la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos (artículos 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional).

*“Continuación del Auto por medio del cual se avoca conocimiento para dar inicio a proceso administrativo de cobro coactivo N°. 2021140430300001E en contra de Jorge Enrique Sabogal Lara, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.801.892”*

---

Según lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el proceso administrativo de cobro requiriendo al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.892, para que cancele la suma de siete millones veintidós mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$7.022.424), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento que se haga efectivo el pago, por concepto de la obligación contenida en la Resolución N° 20205000043455 de 6 de marzo de 2020, confirmada por la Resolución N°.20205000087015 de 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Librar oficio a JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, para que cancele la obligación dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Dado en Bogotá D.C.,

CÚMPLASE,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA  
Asesor Jurídico  
Funcionario Ejecutor – CNSC -

Proyectó: John Edward López Garzón  
hhaa